

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0010747

Procedimiento Ordinario 324/2018

Demandante: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Demandado: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL TAJO

SENTENCIA Nº 278/2020

Presidente:

D./Dña. Mª DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

D./Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D./Dña. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALONSO

D./Dña. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

D./Dña. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO

En la Villa de Madrid a once de junio de dos mil veinte .

VISTO el recurso contencioso administrativo número **324/2018** seguido ante la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por la Letrada doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 8 de marzo de 2018, dictada en el expediente D-0568/2017 por la que se le impuso una sanción de 3.000 euros de multa y la obligación de indemnizar daños al dominio público hidráulico valorados en 10,96 euros, por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en la realización de un vertido susceptible de contaminar, prevista en el artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y, en el artículo 315.1) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

Ha sido parte demandada **LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, representada y defendida por la Abogada del Estado, doña Andrea Planas Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso se reclamó el expediente a la administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que :

“con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declare la nulidad de la Resolución de 8 de marzo de 2018 del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por la que se acuerda la imposición de una multa de 3.000 euros por la supuesta realización de vertidos susceptibles de contaminar y la obligación de indemnizar los daños provocados en la cantidad de 10.96 euros.”

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día 10 de junio de 2020, fecha en la que han tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a. del Camino Vázquez Castellanos, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, se dirige contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 8 de marzo de 2018, dictada en el expediente sancionador D-0568/2017, por la que se le impuso una sanción de 3.000 euros de multa y la obligación de indemnizar daños al dominio público hidráulico valorados en 10,96 euros, por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en la realización de un vertido susceptible de contaminar, prevista en el artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y, en el artículo 315.1) del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Frente a la citada resolución se alza en esta instancia jurisdiccional el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, solicitando la estimación del recurso y la nulidad de la resolución de 8 de marzo de 2018.

En apoyo de dicha pretensión y, en esencia, alegar que la resolución recurrida es nula de pleno derecho por habersele ocasionado indefensión por irregularidad esencial en las actas de constancia y toma de muestras; y, subsidiariamente, que se declare la anulabilidad por infracción del principio del principio de proporcionalidad en materia sancionadora y por falta de motivación.

Por su parte, la administración demandada, se opone a dicha pretensión por considerar que la resolución recurrida resulta de todo punto conforme a derecho.

SEGUNDO.- La resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 8 de marzo de 2018, dictada en el expediente sancionador D-0568/2017 declaró como hechos probados los siguientes:

“Vertido de aguas residuales al arroyo plantío procedente del ayuntamiento de las rozas de Madrid (colector arroyo el plantío), según tomas de muestras el día 28/03/2017 y análisis de fecha 21/04/2017, en T.M. las rozas de Madrid (Madrid), sin autorización o concesión administrativa de este organismo.

Se han determinado daños al dominio público hidráulico por un importe de 10,96 euros, según análisis e informe de los servicios técnicos de este organismo cuyas copias se adjuntan.”

Dicha resolución calificó que los hechos probados son constitutivos de una administrativa leve por la realización de un vertido susceptible de contaminar, estando prevista dicha infracción en el artículo 116.3.f) del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y en el artículo 315.1) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986, de la que resulta responsable el Ayuntamiento de Las Rozas.

Declara dicha resolución que el 21 de junio de 2017 la Confederación acordó iniciar el procedimiento sancionador en base a denuncia de Área de Calidad de Las Aguas de fecha 16 de junio de 2017, y que se aprecia la existencia de los hechos y la responsabilidad del Ayuntamiento como consecuencia del examen de la denuncia, informe, acta de constancia y toma de muestras, cadena de custodia e informe del Área de Calidad de las Aguas de la Confederación.

Analizando las alegaciones formuladas en el seno de dicho expediente sancionador, en lo que a la relativa a la falta de responsabilidad del Ayuntamiento de Las Rozas se refiere, se rechaza en base a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, a tenor del cual se establece que las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad; también cita lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la citada Ley en tanto corresponde a los ayuntamientos como competencias propias y “en todo caso”, el “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, y ello con independencia de los convenios que tenga suscritos el Ayuntamiento en cuestión para su mantenimiento, en relación con la alegada responsabilidad del Canal de Isabel II, Gestión, S.A. También se cita lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en tanto que prevé la posibilidad de sancionar a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las infracciones por falta de la debida diligencia.

Se rechaza que el ayuntamiento haya sufrido algún tipo de indefensión como consecuencia de la tramitación del expediente administrativo y de las pruebas recogidas, al tenerse en cuenta el informe del Área de Calidad de las Aguas de la Confederación Hidrográfica de 2 de noviembre de 2017 (de cuya copia se realizó el traslado oportuno), y

que la recogida de la toma de las muestras del vertido denunciado se realizó de acuerdo con lo establecido en el artículo 326 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que establece, con carácter general, que la toma de muestras tendrá lugar en presencia de un representante del titular del vertido o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar al representante de la Administración en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el acta cuanto a su derecho convenga y que, en otro caso, se dejará constancia en el acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

En cuanto al relato de los hechos relevantes también cita la resolución sancionadora que el día 28 de marzo de 2017 la Confederación Hidrográfica realizó inspección a través de su personal habiendo realizado la recogida de la toma de muestras en un vertido de aguas residuales procedentes de un aliviadero de un colector en el término municipal de las Rozas de Madrid, levantando el acta correspondiente en la que el técnico de la Confederación Hidrográfica relató que mantuvo una conversación telefónica con don Adrián Herranz Bravo, técnico municipal, quien le comunicó que no contaban con personal en el Ayuntamiento para que le acompañara en la inspección. Al día siguiente de la inspección la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió un fax al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid al que acompañaba una copia del acta y se le informaba que la muestra contradictoria quedaba a su disposición en el Laboratorio de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

TERCERO.- El citado artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que “*se considerarán infracciones administrativas: f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*”

Y el artículo 315.1) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986, establece que se consideran infracciones leves “*Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de*

desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.”

Habida cuenta de las alegaciones formuladas por la actora en su escrito de demanda en relación con el acta de constancia y toma de muestras levantada por los agentes de la Confederación Hidrográfica del Tajo, ha de traerse a colación el valor que cabe atribuir a las denuncias de los agentes medioambientales del Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico como medio idóneo para acreditar la infracción pues los hechos constatados por los funcionarios a quienes se reconoce la condición de agentes de la autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, las cuales tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, conforme a lo prevenido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 137.3 de la Ley 30/1992).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario; y en este sentido la Sentencia de dicho Tribunal de 14 de septiembre de 1990 (861/1979), al razonar sobre la adopción de tal criterio afirma, que cuando la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”. Es cierto, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, comportando aquélla que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Pero, como ha tenido ocasión de señalar esta misma Sala en Sentencia de 12 de marzo de 1996, los documentos en los que el funcionario actuante investido de autoridad refiere los hechos por

él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio, y con la consecuencia del desplazamiento del onus probandi al presunto infractor.

En el caso que venimos analizando, en atención al contenido del acta levantada así como al contenido de las actuaciones posteriores practicadas inmediatamente después de la fecha del acta, como pasamos a relatar, no cabe concluir, como pretende el ayuntamiento sancionado, que el acta presente las irregularidades que afirma le han causado indefensión habida cuenta de que dicho documento refleja los hechos observados directamente por el funcionario actuante, refleja todos los datos y circunstancias observados directamente por el agente de la Confederación Hidrográfica, así como el momento y lugar en el que tuvo lugar la inspección y que se tomó una muestra por duplicado, identificada con un código determinado.

Pone de manifiesto en la demanda el Ayuntamiento sancionado que se le ha causado indefensión habida cuenta de que en el acta levantada no figura firma alguna de un representante del ayuntamiento, citando lo dispuesto en el artículo 326 quáter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico a tenor del cual *las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de constancia y toma de muestras de vertidos*”, la cual debe constar de tres ejemplares, en formato idéntico, destinándose uno de ellos al representante del titular del vertido. Desarrollando dicha alegación también pone de manifiesto que el acta no fue entregada en su día a ningún representante del Ayuntamiento y que se observa en el acta incorporada al expediente que no figura la firma de representante del titular del supuesto vertido.

Examinado el contenido del expediente administrativo se constata que, efectivamente, como pone de manifiesto la parte actora solamente figura en el acta levantada la firma del tomador de la muestra, esto es, del técnico de la Confederación Hidrográfica.

Sin embargo, también es necesario poner de manifiesto, tal y como realiza el Abogado del Estado al contestar la demanda y tal como ya realizó anteriormente la administración demandada al fundamentar la resolución sancionadora, que en el acta levantada por el personal de la Confederación, correctamente identificado, expresó que el Ayuntamiento demandado había sido convocado para acudir al lugar para realizar la toma de muestras y levantar el acta correspondiente, identificando al técnico municipal con el cual se mantuvo la

conversación para convocar a dicha parte al lugar en el cual debía tener lugar la inspección y la toma de muestras. En el acta levantada también se expresó por parte el técnico de la Confederación Hidrográfica que no acudiría ningún representante municipal.

Por tanto, no resulta claro, como se denuncia por el ayuntamiento, que sus derechos hayan sido vulnerados como consecuencia de la actuación de la Confederación Hidrográfica del Tajo habida cuenta de que ha sido el propio ayuntamiento quien hizo dejación de su derecho a acudir con el técnico de la Confederación Hidrográfica al momento de la inspección y a la toma de muestras que iba a tener lugar, e hizo dejación de su derecho de recoger en aquel momento la toma de muestras que, por duplicado, fue recogida, a los efectos de que pudiera realizar un análisis contradictorio. El técnico de la Confederación Hidrográfica reiteró en el acta, en el apartado relativo a las observaciones, que el técnico municipal (a quien identificó por su nombre y apellidos) rehusó asistir a dicho acto o bien designar otro representante del ayuntamiento, expresando la razón al decir que el ayuntamiento no contaba con personal suficiente.

También consta en el expediente administrativo que al día siguiente de la inspección la Confederación Hidrográfica remitió al ayuntamiento copia del acta y le comunicó que a su disposición estaba la muestra recogida para que pudiera realizar, si a su derecho convenía, el análisis correspondiente.

Es de observar que si bien el ayuntamiento demandado aqueja irregularidades en el acta levantada determinantes, en su opinión, de nulidad radical y, en su caso, de anulabilidad, como consecuencia de que no aparece en ella la firma del representante del ayuntamiento, hecho reconocido desde el mismo momento en el que se levantó el acta por parte del técnico de la Confederación Hidrográfica, sin embargo, en ningún momento niega la realidad de los hechos constatados en el acta en cuanto a que hubiera sido convocado previamente para asistir a la recogida de muestras y al levantamiento del acta; y tampoco niega que el técnico de la Confederación Hidrográfica se hubiera puesto en contacto (como se afirma en el acta) con don Adrián Hernanz, ni que se hubiera rehusado acudir a dicho lugar y momento.

Por tanto, no se puede concluir que se haya producido irregularidad alguna habida cuenta de que se concretó hora y lugar en la que tendría lugar la inspección y la recogida de muestras y se avisó al Ayuntamiento de dicha cita. Ha sido la conducta del ayuntamiento al rehusar acudir a la convocatoria la que determinó su inasistencia a dicho acto y, en

consecuencia, la imposibilidad de que pudiera firmar en aquel momento el acta correspondiente. Por tanto, hemos de estimar acreditado que el Ayuntamiento conocía la existencia de que dicha inspección se iba a llevar a cabo, así como el momento en el que iba a tener lugar.

Tampoco hizo uso el Ayuntamiento de la posibilidad de realizar un análisis contradictorio de la muestra que se puso a su disposición. Consta al folio 2 y al folio 3 del expediente administrativo el informe de valoración del daño causados al dominio público hidráulico y el informe analítico de la muestra, también figura al folio 7 del expediente administrativo la constatación de la cadena de custodia respecto de la muestra obtenida, siendo las muestras representativas de los vertidos que se estaban realizando de acuerdo con el artículo 326 quáter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por tanto, no se puede concluir que el Ayuntamiento haya sufrido algún tipo de indefensión como consecuencia de que el acta no aparezca firmada por el titular o representante del vertido y no cabe negar que pueda desplegar plenos efectos probatorios pues no se observa que incurra en irregularidad invalidante dado que el ayuntamiento sancionado tuvo oportunidad de asistir a dicho acto y, en consecuencia, se ha guardado la necesaria contradicción en el acto de recogida y entrega de la muestra contradictoria; por otra parte, su contenido tampoco aparece desvirtuado por prueba alguna realizada por el ayuntamiento sancionado quien se limita a reiterar que no aparece firma alguna del representante del ayuntamiento, ocurriendo que pudo, no solamente acompañar al agente actuante en su labor de inspección para realizar in situ las manifestaciones que estimara oportunas, sino que también pudo recoger la muestra contradictoria que se puso a su disposición y realizar el análisis contradictorio, análisis que no realizó y, por tanto, tampoco puede desvirtuar el realizado por el laboratorio de calidad de aguas.

Por otra parte, también procede citar, en cuanto a la responsabilidad que atañe al Ayuntamiento, lo dispuesto en los artículos 7.2 y 25.2 de la Ley 7/1985, de bases de régimen local, que es competencia propia del Ayuntamiento el abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso que venimos analizando resultando proporcionada la sanción impuesta a la calificación de infracción y gravedad de la conducta sancionada.

La multa impuesta en cuantía de 3.000 euros, no resulta desproporcionada si tenemos en cuenta que se ha apreciado que existen daños causados al dominio público hidráulico así como el importe de los daños causados al dominio público hidráulico según la valoración realizada por los Servicios Técnicos de la Confederación Hidrográfica, y la cifra máxima relativa a la determinación de los daños, según el tenor del artículo 315 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no debe ser superior a 3.000 euros, límite cuantitativo que podría determinar una diferente calificación, más grave, de infracción cometida.

No cabe negar, en consecuencia, que existiendo una concreta valoración del daño al dominio público hidráulico, aunque de pequeña cantidad que, consecuentemente, determina una más benigna calificación de la infracción como leve, no exista una correspondencia entre la cifra de valoración del daño causados al dominio público hidráulico y la cifra en la que se ha determinado la sanción la cual ha sido impuesta en la mitad inferior del recorrido total de la sanción prevista. Debemos reiterar al respecto de la cuantificación de dicha cifra que no existe un informe alternativo realizado por la actora ni tampoco un informe analítico del vertido habida cuenta de que el ayuntamiento de Las Rozas, que no niega haber recibido la comunicación por fax que afirma la Confederación Hidrográfica, no ha hecho uso de su derecho de realizar un informe analítico contradictorio y, en su caso, un informe contradictorio de valoración del daño.

Hemos de recordar que la motivación de las resoluciones sancionadoras constituye uno de los requisitos esenciales de toda resolución que limite derechos subjetivos o intereses legítimos. El Tribunal Constitucional ha declarado que la **motivación** de **las** resoluciones sancionadoras y disciplinarias no sólo es una exigencia legal sino que tiene relevancia constitucional, afirmando que el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que resultan aplicables al procedimiento sancionador. La motivación tiene por objeto dar a conocer al administrado las razones de la decisión adoptada, lo que no sólo asegura la seriedad en la formulación de la voluntad de la Administración, sino que permite al interesado impugnar el acto de que se trate con posibilidad de criticar las bases en que se funda y, en último término, facilita el control que

el artículo 106.1 de la CE encomienda a los Tribunales de Justicia. Así, como señala la sentencia de esta misma Sala de 17 de Septiembre de 2001, una resolución sancionadora que no contenga ninguna motivación es una resolución materialmente dictada de plano, sin respetar la formalidad esencial procedimental, deviniendo incompatible con el orden de libertades públicas que sostiene el texto constitucional, viniendo a garantizar el derecho a la presunción de inocencia del presunto responsable, que exige que se exprese en la resolución el juicio lógico de valoración de las pruebas de cargo. Ahora bien, es igualmente doctrina del Tribunal Supremo la que señala que no cabe confundir motivación escueta con falta de motivación, rechazando el Alto Tribunal que se produzca indefensión cuando consten con claridad u suficiente detalle los datos fácticos y jurídicos que posibiliten la necesaria contradicción y permitan a los sancionados la aportación al expediente de los elementos de prueba que sirvan para desvirtuar la apreciación de la Administración (STS 21 de Mayo de 1997).

Analizada la resolución sancionadora forzoso es concluir que la misma está suficientemente motivada al contener relación precisa de los hechos y de las circunstancias a de los mismos, de cuyos elementos tuvo el recurrente conocimiento desde el inicio del procedimiento, por lo que en ningún caso puede afirmarse la existencia de indefensión.

Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso que venimos analizando.

QUINTO.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

En el presente caso, en atención al sentido desestimatorio del fallo, se imponen a la parte actora las costas procesales devengadas en la presente instancia, al no apreciar circunstancias que justifiquen lo contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso administrativo número **324/2018**, por la Letrada doña **Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo**, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 8 de marzo de 2018 dictada en el expediente D-0568/2017, ya identificada; con imposición de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982-0000-93-0324-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-93-0324-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.